

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los men ionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del miércoles 2 del actual se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 25 de mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares por el término de tres años.

(CONTINUACION.)

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los administradores para justificar el precio y gasto de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano público, que espedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en

las certificaciones que estienda los Administradores del precio á que se hicieren las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y de la diferencia de más que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 49 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la buena y

cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva, exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 5.º, los cuales se satisfarán como en el mismo se indica, en el mes de enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de espendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfoli de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respeto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion, para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á voluntad de la Administracion, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al ménos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverá por la via contencioso-administrativa, con arreglo a artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de Estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo

privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

40. La subasta se verificará el dia 14 de julio próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden

con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se oblique á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean los dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

45. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, to-

mando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que termina el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N. vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta numero....., fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia numero....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones espresadas al precio de..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 30 de abril de 1860.—José Genér.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 9 de mayo de 1860.—Salaverria.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfollies	Fábricas y depósitos	Distancia en leguas de 6666 2/5 varas castellanas.	de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los ante-riores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfollies.	Consumo anual de los alfollies según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª	Cabida de los almacenes.
Albacete.	Minglanilla	15		600	5100	2500	3000
	Higuera	7		400	2400	400	4000
	Fuente-albilla	7		400	2400	2200	2000
Almansa.	Villena	7		400	2400	2400	4000
Chinchilla	Minglanilla	16		400	2400	1500	2000
	Fuente-albilla	10		400	2400	900	1000
Peñas de San Pedro	Aguila	10		400	2600	300	1000
	Jumilla	12		400	2600	1200	1000
	Minglanilla	19		400	2600	500	2000
Roda.	Minglanilla	12		800	5200	3200	2000
Casas Ibañez.	Fuente-albilla	2		500	5500	2500	1000
Helán	Rosa	9		400	2300	500	600
	Socobos	4		400	2300	700	600
	Jumilla	6		400	2300	1400	600
Villarrobledo	Pinilla	11		500	4700	900	2000
	Minglanilla	16		500	4700	800	2000
Alcaráz	Pinilla	6		700	4200	5600	4700
	Villaverde	6		700	4200	600	4700
Yeste.	Socobos	10		300	2650	1550	1200
	Calasparra	12		300	2650	1500	1200
Bonillo.	Pinilla.	15		400	4850	1850	500
Elche.	Torreveija	6		400	2600	2600	1500
Orihuela.	Idem.	6		500	4100	4100	500
Monóvar.	Idem.	12		300	2300	2300	500
Torreveija.	Idem.	11		200	1700	1700	300
Villena.	Villena	4		500	4250	4250	300
Alcoy.	Manuel	16		2500	10800	10800	2800
Berja.	Roquetas.	4		500	3240	3240	600
Tijola.	Idem.	4		700	5450	5450	1500
Roquetas.	Idem.	4		400	1580	1580	150
Velez-Rubio.	Idem.	4		400	2280	2280	500
Huerca-Overa.	Idem.	19		500	3500	3500	3000

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª

ALBACETE.

Torreveija 600

Manuel 400

Villena 400

Fuente-albilla 400

Manuel 400

Fuente-albilla 400

Torreveija 500

Fuente-albilla 700

Idem. 300

Villaverde 400

ALICANTE.

Torreveija 400

Idem. 500

Idem. 300

Torreveija 200

Depósito de Alicante 2500

ALMERIA.

Roquetas 400

Idem. 700

Idem. 400

Idem. 400

Idem. 500

Fábricas y depósitos	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas, donde se surtirán	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes.	Consumo anual de los alfolíes según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo a la condición 6.	Cabida de los almacenes.
AVILA.						
Imón	41	Idem	1600	4900	1000	10000
Olmeda	41	Idem	1200	4500	1500	7000
Rosío	69	Idem	1000	7500	2000	6000
Depósito de Santander	82	Idem	1000	5000	2000	7000
Imón	58	Idem	1000	5000	2000	7000
Olmeda	58	Idem	1000	5000	2000	7000
Rosío	58	Idem	1000	5000	2000	7000
Depósito de Santander	75	Idem	1000	5000	2000	7000
Imón	56	Idem	1000	5000	2000	7000
Olmeda	56	Idem	1000	5000	2000	7000
Rosío	85	Idem	1000	5000	2000	7000
Depósito de Santander	98	Idem	1000	5000	2000	7000
Imón	55	Idem	1000	5000	2000	7000
Olmeda	55	Idem	1000	5000	2000	7000
Rosío	84	Idem	1000	5000	2000	7000
Depósito de Santander	94	Idem	1000	5000	2000	7000
Imón	52	Idem	1000	5000	2000	7000
Olmeda	52	Idem	1000	5000	2000	7000
Rosío	81	Idem	1000	5000	2000	7000
Depósito de Santander	94	Idem	1000	5000	2000	7000
Depósito de Sevilla	41	Idem	1200	5960	5960	3000
Mérida	56	Idem	1500	5420	5420	2500
Elerena	24	Idem	1500	6650	6650	5000
Zafra	26	Idem	4200	6550	6550	5000
Fregenal	24	Idem	800	2760	2760	5500
Jerez de los Caballeros	26	Idem	800	1950	1950	4000
Olivenza	41	Idem	600	2200	2200	900
Alburquerque	46	Idem	500	1960	1960	700
Barcarrota	51	Idem	600	2970	2970	1000
Talarrubias	40	Idem	1000	4150	4150	1500
Almendrales	31	Idem	900	4200	4200	1500
Azuaga	24	Idem	800	1800	1800	3000
Zalamea	51	Idem	1000	2920	2920	3000
Villanueva de la Serena	45	Idem	1400	2900	2900	3700
Dón Benito	49	Idem	600	2700	2700	2500
BARCELONA.						
Cardona	7	Idem	7000	10000	10000	8000
Vich	16	Idem	6000	22500	22500	10000
Ignalada	14	Idem	2000	15000	15000	4000
Cardona	14	Idem	2600	19700	19700	5500
BURGOS.						
Poza	10	Idem	1800	12250	12250	4000
Bribiesca	75	Idem	500	2600	2600	1000
Castrojeriz	16	Idem	500	1750	1750	1000
Medina	7	Idem	500	5100	5100	800
Pampliega	16	Idem	200	1940	1940	1000
Poza	4	Idem	50	1620	1620	200
Cedano	5	Idem	150	1150	1150	500
Villadiego	11	Idem	200	2700	2700	1500
Roa	26	Idem	550	2270	2270	1400
Salas	20	Idem	160	1600	1600	2000
Bélorado	42	Idem	500	2500	2500	600
Lerma	50	Idem	500	2940	2940	1000
Miranda	4	Idem	150	1200	1200	600
Friás	6	Idem	150	750	750	600
Aranda	22	Idem	1200	7200	7200	2000
Arauzo de Miel	22	Idem	800	4870	4870	1000
CACERES.						
Depósito de Sevilla	50	Torrevedija (tránsito por Madrid)	1800	6850	6850	5000
Alcántara	60	Idem (id.)	400	400	400	5200
Brozas	56	Idem (id.)	400	1700	1700	5000
Coria	62	Idem (id.)	800	4540	4540	4000
Montánchez	43	Idem (id.)	600	5100	5100	2500
Miadas	48	Idem (id.)	500	2500	2500	5000
Navalmoral	64	Idem (id.)	900	5970	5970	4500
Trujillo	55	Idem (id.)	1800	5600	5600	5000
Plasencia	66	Idem (id.)	1600	8900	8900	5000
Valencia de Alcántara	48	Idem (id.)	400	1800	1800	2500
Acebo	68	Idem (id.)	800	3900	3900	5500
Ceclavin	84	Idem (id.)	600	4620	4620	5000

(Se continuará.)

REALES DECRETOS.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á D. Antonio Arriete, Inspector general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Jacobo Olleta, Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado A.*

Hmo. Sr.: En vista de las razones es-puestas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Institutos de segunda enseñanza, en vez de rendir sus cuentas por trimestres como previene el art. 81 del reglamento de 22 de mayo del año último, lo verifiquen por meses, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de marzo de 1852, con el objeto de facilitar el importante servicio encomendado á las Diputaciones provinciales en esta parte de la administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

† Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 16 de octubre último, en la que con motivo del creciente desarrollo que ha adquirido el servicio del cuerpo de Sanidad militar propone á V. E. para el mismo un nuevo uniforme más en armonía con el que usan las diferentes clases del ejército; y teniendo S. M. presente lo informado respecto al particular por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 8 del actual, se ha servido resolver que el uniforme que en lo sucesivo ha de usar el cuerpo de Sanidad militar se componga de las prendas siguientes:

1.º De levita azul turquí abierta, con el cuello, vueltas y solapa del mismo paño, vivos carmesí, boton dorado convexo con el lema alrededor. Cuerpo de Sanidad militar; llevando en la solapa también cuatro sardinetas de galón estrecho dorado en los cuatro primeros ojales. El Director general y los Inspectores usarán igualmente casaca del mismo color, forma y vivos, con el cuello bordado de oro, cartera á la walona y el caduceo de Esculapio entre palma y laurel, bordado también de oro, en los fal-dones.

2.º Pantalón azul turquí con galon de oro en las costuras de los lados, y sin él para diario.

3.º Sombrero apuntado con galon también de oro y carrilleras de metal.

4.º Espada de ceñir interim no se disponga otra cosa, en virtud de lo que la experiencia aconseje despues de concluida la campaña respecto á los oficiales del arma de infantería.

5.º Baston con puño de oro y borlas negras. Las clases se distinguirán del modo siguiente: los Médicos de entrada y los segundos Ayudantes, llevarán un filete de oro con golpe de bordado en las vueltas, y otro golpe en ambos lados del cuello. Los primeros Ayudantes llevarán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros Médicos un bordado en las mismas; los Mayores añadirán un filete de plata entre el bordado y el de oro de las vueltas. Los Subinspectores de segunda clase sustituirán al filete de plata uno de oro, y los de primera clase, con el bordado dicho, llevarán tres filetes en la manga. Los Inspectores añadirán otro bordado en la manga y filete en toda la casaca, y el Director general, además de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

6.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo usarán en los actos y circunstancias oportunas un abrigo de paño azul turquí con cuello de terciopelo y forro de tartan á cuadros de negro y carmesí, y polainas de charol igual á las que usan los Oficiales de infantería.

7.º Gastarán además una gorra-ros conforme al figurin remitido por V. E. Finalmente, llevarán también una cartera de viaje de chagrín negro con boquilla de acero, teniendo varios senos y uno especial para la bolsa portátil y los sacabalas, y suspendida por una correa de charol con su hebilla. La montura para el caballo será galápago á la inglesa, de piel; las acciones de los estribos, del mismo color de la silla; estribos de metal blanco los Oficiales y de dorados para el Director general; almohadilla de grupa del mismo color de la silla: batí-cola, pretal y media gamarra que pase por las cinchas; cabezada de brida sin cruceta, con solo la correa frontatera y muserola. El hebillaje de metal dorado liso, y labrado el Director general. Cin-chas y sobrecinchas de hilo blanco; pis-toleras de cuero con tapas de charol negro liso, y cañoneras con remate de metal dorado. Schabbranch de paño azul tur-

qui con franja también de paño color carmesí para los Oficiales y de oro para el Director general. En los extremos se usará bordada de oro una cifra con las iniciales S. M. Maletín del mismo paño con el schabbranch con franjas correspondientes de los témpanos; latiguillos de charol, y funda de hule negro.*

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 28 de marzo de 1860.—El mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Para que la vacunación pueda verificarse en esta provincia con oportunidad y buen éxito, este Gobierno ha obtenido de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los cristales con pus vacuno necesarios al efecto, distribuyéndolos entre los Subdelegados de Medicina y Cirugía para el socorro de las necesidades de sus respectivos partidos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, poniéndolo en conocimiento de los facultativos titulares de sus respectivas poblaciones, cuiden de que estos se provean del Subdelegado á que pertenezcan del material necesario para que la vacunación se verifique en los distritos de su asistencia en la época correspondiente.

Albacete 15 de mayo de 1860. Antonio Hurtado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente edicto y término de treinta días se cita, llama y emplaza á Cecilio Gascon Jimenez, natural y vecino de Boniches, en la provincia de Cuenca para que sin dilación se presente en este Juzgado á sufrir la pena que se le ha impuesto en la causa que se le ha seguido sobre lesiones ménos graves á Luis Fernandez Labanderas, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á 4 de mayo de 1860. Manuel Jimenez, Por su mandado, Telesforo Heras.

Licenciado D. Antonio Mogollón, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se hace saber: que en la noche del veinte del corriente, hurtaron á D. José María Cano, vecino de Zorita, de la cuadra de su casa dos caballerías de las señas siguientes.

Un mulo negro, cerrado, de más de la talla, algo cenceño, recién esquilado pero muy mal; pelado el rabo como seis dedos al nacimiento, rozado el pelo al pecho del pretal y atrás de la retranca.

Una jaca castaña bastante basta, doble, en buenas carnes, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, el espinazo sin pelo como de haber sido resobado y herrado cuando salió solo de las manos.

Y habiendo acordado su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para la busca y captura de ellas y remesa en su caso con las personas en cuyo poder se encuentren á este Juzgado, espido el presente en Logrosan á 22 de abril de 1860. Antonio Mogollón, De su orden, Antonio Ruiz.

D. Damian Romero, Alcalde y presidente del Ayuntamiento y junta pericial de esta villa de Vianos,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento para la contribución territorial del año próximo 1861, según lo tiene prevenido el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 31 de marzo último, se hace indispensable que todos los contribuyentes en este término jurisdiccional, presenten por duplicado relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que radiquen en el mismo, y de la ganadería; con estricta sujeción á los modelos que en la mencionada circular se hallan insertos, concediéndose el improrrogable término de diez días para los vecinos y quince á los forasteros para que lo verifiquen, pasado el cual se les exigirá la responsabilidad que previene la instrucción del ramo,

Vianos 4 de marzo de 1860. Damian Romero, P. S. M. Jesús Cádiz.

ALBACETE,

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.